



AUTO N. 06497

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita técnica de control ambiental del 08 de agosto de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la queja con radicado 2017ER138077 del 24 de julio de 2017, encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada ubicada en la Avenida Calle 13 No. 65 – 18 local 6 localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., la sociedad **COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPMULDECOL**, identificada con Nit 830034609-2, se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 04140 del 12 de abril del 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

*Realizar seguimiento a la visita realizada el día 08/08/2017, en la cual fue requerida la sociedad **COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPMULDECOL** identificada con NIT No. 830.034.609-2, representada legalmente por el señor **ROBERTO SERRANO TRUJILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.410.204 y requerido mediante acta de visita SDA No. 17-0337.*

(…)



4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 08 de agosto de 2017, motivado por la queja con radicado SDA No. 2017ER138077 del 24/07/2017 al establecimiento de comercio ubicado en la dirección Avenida Calle 13 No. 65-18 Local 6, de propiedad de la sociedad COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPMULDECOL, identificada con NIT No 830.034.609-2 y representada legalmente por el señor ROBERTO SERRANO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.410.204, encontrando que cuenta con publicidad en los vidrios como se evidencia en la fotografía No. 1.

4.1. ANEXO FOTOGRÁFICOS:



6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con lo evidenciado en la fecha de la visita se conceptúa al señor ROBERTO SERRANO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.410.204, en su calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPMULDECOL, identificada



con NIT No 830.034.609 - 2, en materia de publicidad exterior visual y relacionada con la normatividad vigente, se evaluó lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)	CUMPLIMIENTO
<i>Literal c), Artículo 8 del Decreto 959 del 2000</i>	NO
<i>Se evidencia Publicidad Exterior Visual adherido a los vidrios de la edificación.</i>	

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los decretos distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo”* (ahora ley 1437 de 2011).

Que mediante la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002, la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, la armada nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente



caso, se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al concepto técnico 04140 del 12 de abril del 2018, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPMULDECOL**, identificada con Nit 830.034.609-2, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo aviso, instalada en la Avenida Calle 13 No. 65 – 18 local 6 localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de artículo 66 y siguientes de la ley 1437 del 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPMULDECOL**, identificada con Nit 830.034.609-2, y teniendo en cuenta el concepto técnico 04140 del 12 de abril del 2018, señaló que la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 65 – 18 Local 6 localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, y en condición no permitida como es pintada o incorporada de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación, vulnerando presuntamente el literal c) del artículo 8 del decreto 959 del 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

5



ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPMULDECOL**, identificada con Nit 830.034.609-2, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, instalado en la en la Avenida Calle 13 No. 65 – 18 local 6 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, y en condición no permitida como es pintada o incorporada de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación, vulnerando presuntamente el literal c) del artículo 8 del decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPMULDECOL**, identificada con Nit 830.034.609-2, a través de su representante legal el señor **ROBERTO SERRANO TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía 19.410.204, o quien haga sus veces, en la calle 11 No. 73ª – 41 de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-978**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta secretaría, de conformidad con el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2018



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181170 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/10/2018
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/10/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181170 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/10/2018
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/12/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-978